



**Resolución 2018S-325-17 del Ararteko, de 17 de diciembre de 2018, por la que se sugiere al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que revise la resolución por la que acuerda la suspensión temporal de la Renta de Garantía de Ingresos y de la Prestación Complementaria de Vivienda al existir dudas objetivas de que se ha producido una concurrencia de titulares**

### Antecedentes

Un ciudadano solicitó la intervención del Ararteko con motivo de su disconformidad con la resolución de Lanbide por la cual se le suspendía temporalmente la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV).

El reclamante había comunicado a Lanbide un cambio de domicilio en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, regulador de la Renta de Garantía de Ingresos.

En dicho domicilio vivía en ese momento una segunda persona, también perceptora de RGI/PCV y había dejado de residir otra persona también titular de la RGI/PCV, antes de su llegada. Acompañaba a dicha comunicación documentación complementaria, más en detalle: contrato de alquiler de subarriendo de la habitación, recibo del abono de la fianza, copia de su certificado de empadronamiento en el nuevo domicilio y copia de la solicitud de baja en el padrón del Ayuntamiento de Arrigorriaga de la otra persona que había residido en el domicilio hasta su llegada realizada el 30 de agosto de 2016.

A pesar de ello, con fecha 01 de diciembre de 2016, el reclamante recibió notificación por parte de Lanbide (2016/REV/113416) de que había detectado el incumplimiento de requisitos y/u obligaciones señaladas a continuación:

*-“En el caso de que una misma vivienda o alojamiento fuera compartido por dos o más unidades de convivencia, el número máximo de prestaciones de RGI en dicha vivienda o alojamiento será de dos”.* Frente a dicha notificación, el reclamante presentó alegaciones con fecha 28 de diciembre 2016 y acompañó la misma documentación que ya había aportado junto con la comunicación de cambio de domicilio previa, tal como acredita el nº de justificante de Lanbide 2016/3945500.

Lanbide desestimó dichas alegaciones y resolvió suspender temporalmente el derecho a la prestación de la RGI motivada por: *“Existir en su domicilio 2 unidades de convivencia que ya tienen reconocida la Renta de Garantía de Ingresos”.*

El promotor de la queja mostró su disconformidad con dicha suspensión temporal ante Lanbide presentando recurso potestativo de reposición el 20 de febrero de 2017 (nº de justificante 2017/57870) en el que informaba que la policía municipal





se había personado en el domicilio para comprobar el número de personas y la identidad de las personas que residían en el mismo.

El reclamante añadía que, a su entender, había comprobado de manera previa a la comunicación a Lanbide del cambio de domicilio, que la vivienda cumplía con los requisitos para poder vivir en ella, según la normativa que rige la RGI relativa a la concurrencia de titulares de la prestación.

El Ararteko, tras admitir la queja a trámite, solicitó la colaboración de Lanbide con relación a los hechos anteriores, acompañada de unas consideraciones previas que, para no ser reiterativos, posteriormente se reproducen.

En respuesta a la petición de colaboración, el director general de Lanbide, procedió a la remisión de un informe al Ararteko, en el que informaba de que:

*“Lanbide ha suspendido temporalmente el derecho a la prestación de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda, por los siguientes motivos:*

*En la tramitación del expediente, en base a la información suministrada por el volante de inscripción patronal de Arrigorriaga, existen en su domicilio 2 unidades de convivencia que ya tienen reconocida la Renta de Garantía de Ingresos. El derecho a PCV se suspende en el momento en el que se produce la suspensión de la RGI a la que complementa.*

*En aplicación del Artículo 10.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, en el caso de haber ya dos RGI concedidas en la misma vivienda se suspende cautelarmente a la última persona que ha entrado en la vivienda. En el expediente de referencia en el momento de dictar la suspensión cautelar no existe la baja confirmada en el padrón, condición indispensable para garantizar el cumplimiento del articulado del decreto”.*

Concluía Lanbide su informe, informando a esta institución de que:

*“En consecuencia el interesado, podrá instar la reanudación del abono de la prestación, presentando la solicitud y volante de inscripción patronal una vez se haya realizado la baja oficial en el padrón de alguna de las unidades de convivencia que ya tenían reconocido el derecho a la prestación en ese domicilio.”*

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

### Consideraciones

1. Las personas perceptoras de RGI/PCV deben cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 12 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía





de Ingresos (Decreto 147/2010<sup>1</sup>), entre otras, las establecidas en el apartado g) *“Comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de quince días naturales contados a partir el momento en el que se produzca, cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la persona titular, sin perjuicio, en su caso, de las peculiaridades que se hayan previsto en el Convenio de Inclusión”.*

El Ararteko entiende que el reclamante cumplió con dicha obligación en tiempo y forma, tal y como acreditan los diversos justificantes de Lanbide que forman parte del expediente.

En la revisión de su expediente Lanbide comprobó que en dicho domicilio había dos personas titulares de la RGI por lo que acordó la suspensión temporal de la prestación en aplicación de la previsión establecida en el art. 10.2 Decreto 147/2010 “Concurrencia de titulares”:

*“2.- En el caso de que una misma vivienda o alojamiento, en los términos en que se define en el artículo 6.1 fuera compartido por dos o más unidades de convivencia, el número máximo de prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos concesibles en dicha vivienda o alojamiento será de dos, siempre que se cumplan los requisitos de acceso a la prestación. En tal caso, la prestación se concederá a quienes la hubieran solicitado en primer lugar”.*

No obstante, la otra persona titular de la RGI a la que el informe del director general de Lanbide alude, no residía en dicha vivienda cuando el reclamante informó del cambio de domicilio, por lo que adjuntó entre la documentación la solicitud de baja en la inscripción padronal.

Además, en la tramitación de dicho expediente de baja padronal había acudido la policía municipal hasta en dos ocasiones al domicilio, según comunicó el promotor de la queja.

En este sentido, el Ararteko quiere llamar la atención sobre la colaboración que habitualmente se solicita por Lanbide a la Policía para acreditar la realidad de la residencia efectiva. En general, la constatación por parte del funcionario autorizado de que la persona no reside en el domicilio conduce a la suspensión o, en su caso, a la extinción del derecho a la RGI, en aplicación del artículo 77.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que *“los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*

---

<sup>1</sup> El Decreto 147/2010, de 25 de mayo, desarrolla la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, que ha sido modificada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, y que no ha sido objeto, hasta la fecha, de desarrollo normativo.

En el presente expediente, la información proporcionada por el reclamante a Lanbide de que había acudido la policía municipal al domicilio hasta en dos ocasiones no tuvo ninguna repercusión. Lanbide tras conocer dicha información no hizo uso de la facultad prevista en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que le faculta a solicitar aquellos informes que se juzguen necesarios para resolver. Y ello a pesar de haber tenido conocimiento de la intervención de un funcionario.

La cuestión por tanto a dilucidar es si se hace imprescindible esperar la finalización del expediente de baja padronal, que exige el cumplimiento de determinadas formalidades legales, en concreto, la realización de los trámites previstos en el artículo 72 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y que pueden tener una duración de hasta seis meses.

2. La normativa establece un número máximo de prestaciones de RGI concesibles en una vivienda pero no hace ninguna previsión con relación al supuesto objeto de la presente resolución en el que **uno de los dos titulares no acredita el requisito de la residencia efectiva en el mismo domicilio en el que consta inscrito en el padrón municipal.**

Parece desproporcionada la exigencia de la necesidad de acreditar la baja en la inscripción en el padrón del otro titular cuando Lanbide ha podido instar la extinción del expediente de RGI del otro titular por no acreditar la residencia efectiva. Téngase en cuenta que, según los criterios que aplica Lanbide, la incongruencia existente entre el empadronamiento y la residencia efectiva dará lugar a la denegación o extinción de la prestación por imposibilidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos. A ello se añade la previsión sobre los efectos de la extinción en esos supuestos: Lanbide interpreta que la persona que no acredita la residencia efectiva en el domicilio no reside en el domicilio **desde la fecha de inicio del procedimiento de baja en la inscripción en el padrón.**

En efecto, en aplicación de los criterios de Lanbide <sup>2</sup>(mayo de 2017) en el epígrafe 2.2 al referirse a la discrepancia entre el padrón y la residencia efectiva se hace la siguiente previsión: *“El padrón debe reflejar siempre la situación real del domicilio. Por lo tanto, deben constar en el padrón todas las personas que viven efectivamente en el domicilio; y, a su vez, no debe constar empadronada ninguna persona que no vive en él.*

*Así mismo, todos los titulares o cotitulares de un contrato de arrendamiento o subarriendo deben constar empadronados y tener la residencia efectiva en el mismo. En su virtud, no es admisible que aparezca en el contrato de arrendamiento una persona que no aparece reflejada en el padrón o no viva en el domicilio.*

---

2

[http://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi\\_criterios/es\\_def/adjuntos/Criterios\\_RGI\\_mayo\\_2017.pdf](http://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi_criterios/es_def/adjuntos/Criterios_RGI_mayo_2017.pdf)

*Se ha de tener en cuenta que los extremos anteriormente expuestos son indispensables, además de para acreditar el requisito de empadronamiento y residencia efectiva, el cumplimiento del requisito composición de la unidad de convivencia, puesto que debe comprobarse el grado de afinidad y consanguineidad de los convivientes (artículo 5.1.b del Decreto 147/2010), así como si disponen de contrato de arrendamiento (artículo 5.1.c del Decreto 147/2010).*

*Por lo expuesto, la incongruencia existente entre el empadronamiento y la residencia efectiva dará lugar a la denegación o extinción de la prestación por no poder acreditar los requisitos anteriormente expuestos.*

*Son los convivientes en el domicilio quienes deberán instar la baja en el padrón de aquellas personas que no residen en el mismo. En algunos casos la baja de padrón tarda meses en ser efectiva (baja de oficio o a instancia de los interesados...); por lo expuesto, la persona interesada deberá aportar el justificante de que se ha iniciado el procedimiento de baja en el padrón.*

*Si Lanbide tuviera conocimiento de que se ha efectuado la baja en el padrón de un perceptor de RGI, considerará que la persona interesada no reside en el domicilio desde la fecha de inicio del procedimiento de baja”.*

No es ecuánime que no quepa esta incongruencia entre el padrón y la residencia efectiva en la comprobación del cumplimiento de los requisitos para ser titular de la RGI y que la fecha de efectos de la extinción del derecho a la RGI sea la de inicio del procedimiento de baja en la inscripción en el padrón, **mientras que en el caso de concurrencia de titulares, haya que esperar a que se haya hecho efectiva la baja en la inscripción en el padrón para la reanudación de la RGI.**

En la respuesta remitida a esta institución, Lanbide no informa si el segundo titular tiene extinguido o no su derecho a la RGI. Pero la previsión en estas circunstancias, como se ha visto anteriormente, en los criterios actuales, es que ante el indicio de dicha incongruencia se hubiera extinguido el derecho a la RGI del segundo titular con mayor antigüedad, **por lo que no habría ningún incumplimiento de la normativa al haber únicamente dos prestaciones de RGI concesibles en un mismo domicilio.**

3. A juicio de esta institución cabe entender que se ha producido indefensión al acordar la suspensión de la prestación cuando en la vivienda únicamente reside un titular de la RGI. La nueva persona titular de la RGI que ha alquilado la vivienda no tiene oportunidad de conocer si hay otro titular o no, o bien si se ha dado de alta en otro domicilio el anterior residente o la duración de la tramitación de la baja en la inscripción en el padrón o, incluso, si durante la tramitación de la baja en la inscripción en el padrón, Lanbide ha resuelto extinguir el derecho a la RGI del segundo titular con mayor antigüedad que no reside en la vivienda.

En opinión del Ararteko la acreditación de la presentación de la baja en la inscripción en el padrón del segundo titular en orden de antigüedad, así como la



constatación de que no reside en el domicilio mediante el informe de la policía local, debería tener incidencia en su expediente de RGI. Como esta institución ha señalado en otras ocasiones, la conducta de una tercera persona ajena a la UC no puede perjudicar los intereses de otra UC, que ha cumplido diligentemente con sus obligaciones.

4. Por ello esta institución quiere incitar una reflexión sobre el diferente tratamiento y el anterior desequilibrio y proponer que se revise la suspensión del derecho a la RGI/PCV al existir suficientes indicios de que no existía causa de suspensión.

Dicha propuesta es conforme a la actual normativa de aplicación que prevé en el art. 17.2 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, la posibilidad de acceso a la titularidad si en una misma vivienda existen varias unidades de convivencia sin que existan entre ellos lazos familiares, con los límites que se determinen reglamentariamente en referencia al número máximo de ayudas percibibles en una misma vivienda o alojamiento. El art. 10.2 Decreto 147/2010, que desarrolla la anterior Ley, establece el número máximo de dos prestaciones con la única condición de que se cumplan los requisitos de acceso a la prestación. En la vivienda únicamente había dos unidades de convivencia que cumplían los requisitos de acceso a la prestación de RGI por lo que se cumple la anterior previsión legal.

Aunque se desconoce si Lanbide ha extinguido la prestación de RGI al segundo titular por orden de antigüedad, en opinión del Ararteko, la acreditación de la presentación de la solicitud de baja en la inscripción en el padrón y la información relativa a la existencia de un informe de la policía local **deberían tener suficiente entidad para estimar que no existe una concurrencia de titulares.**

En consecuencia, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula al Departamento de Empleo y Políticas Sociales la siguiente

### **SUGERENCIA**

El Ararteko sugiere a Lanbide que revise la resolución por la que acuerda la suspensión temporal de la Renta de Garantía de Ingresos y de la Prestación Complementaria de Vivienda al existir dudas objetivas de que se haya producido una concurrencia de titulares.

